

*Gaceta de Madrid*, uniéndose á los autos un ejemplar de los periódicos en que se haga la publicación.

Art. 1105 para Cuba y Puerto Rico.—(Igual el primer párrafo, y el segundo dice así: «Se insertará, además, si lo hubiere, en el *Boletín oficial* de la provincia ó provincias á que pertenezcan, en la *Gaceta* de la Habana ó de Puerto Rico en su caso, y en la de Madrid, uniéndose á los autos un ejemplar de los periódicos en que se haga la publicación.»)

#### ARTÍCULO 1108

(Art. 1106 para Cuba y Puerto Rico.)

En los edictos se expresarán el nombre, apellido y naturaleza del testador ó fundador, la fecha del testamento ó de la fundación, y lo demás conducente para que pueda formarse concepto del objeto de la institución y de las personas llamadas á participar de los bienes, como también el nombre y apellido de la persona ó personas que hayan promovido el juicio, y su grado de parentesco, ó razón en que funden su derecho.

El primero de estos artículos comienza diciendo que «si de los documentos resultare que la demanda se halla comprendida en alguno de los casos á que se refieren los artículos 1001 y siguientes, el juez la admitirá»: luego no deberá admitirla cuando no se halle comprendida en ninguno de dichos casos, y así lo declarará por medio de auto, contra el cual procederán los recursos de reposición y apelación. Esta doctrina está conforme con la establecida por el Tribunal Supremo en sentencia de 2 de Marzo de 1887.

Si el juez admite la demanda, como deberá hacerlo siempre que no sea notoria su improcedencia, deberá acordar en la misma providencia que se llame por edictos á los que se crean con derecho á los bienes para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días, si se trata de bienes de capellanías, como ya se ha dicho, y en el de dos meses en los demás casos. Este término es de seis meses cuando el juicio se siga en Cuba ó Puerto Rico. Y acordará también que se cite y emplaze al abogado del Estado, á

quien corresponda la representación de la Hacienda, entregándole la copia de la demanda, y que se le tenga por parte en el juicio, conforme al art. 1109.

Todo lo relativo á la forma y publicación de los edictos está expresado con tanta claridad en estos tres artículos, que es innecesario repetirlo, y nos remitimos á su texto y á lo expuesto al comentar los artículos 986 y siguientes, en los cuales se establece un procedimiento análogo, aunque con términos y procedimientos más cortos, como lo exige la diferencia de los casos, para el llamamiento y declaración de herederos abintestato, cuando corresponda la herencia á parientes colaterales que pasen del cuarto grado.

La admisión de la demanda no obsta para que, llegado el juicio al estado que determina el art. 1113, pueda oponerse á su continuación el representante del Estado, por creer improcedente este juicio universal, como se deduce de dicho artículo y del 1114. El mismo incidente podrá promover cualquiera de los interesados luego que sea admitido como parte, ó pedir reposición de la providencia que admitió la demanda, si no hubiere transcurrido el término para este recurso.

#### ARTÍCULO 1109

(Art. 1107 de la ley para Cuba y Puerto Rico)

El Ministerio fiscal, en representación del Estado, será parte en estos juicios hasta que se terminen por sentencia firme.

En tal concepto se citará y emplazará al Promotor fiscal del Juzgado luego que fuere admitida la demanda, dándole la copia de ésta que habrá presentado el actor, y se le notificarán todas las providencias que recaigan.

De Real orden, expedida por el Ministerio de Hacienda en 29 de Julio de 1847, y comunicada por el de Gracia y Justicia á las Audiencias y Juzgados en 22 de Agosto siguiente, se mandó que en los expedientes sobre adjudicación de capellanías de sangre á los parientes de los fundadores, se oyerá á los promotores fiscales

como representantes del Estado. Esta audiencia tenía por objeto evitar que, á pretexto de derechos no declarados en las fundaciones y de parentescos simulados, se privara al Fisco de bienes que en otro caso debieran corresponderle, como se dijo por Hacienda en otra Real orden de 12 de Febrero de 1850, dando instrucciones al Ministerio fiscal para su intervención en estos juicios. Y por otra Real orden, también de Hacienda, de 1.º de Mayo de 1850, para uniformar la práctica, por ser varia la que se observaba sobre esta materia, se mandó que en los referidos pleitos de capellanías y patronatos se tuviera por parte al Ministerio fiscal, entendiéndose con él todas las diligencias y actuaciones; que los promotores no dedujeran pretensión alguna hasta después de publicadas las pruebas, en cuyo caso, si encontraban que los litigantes no tenían derecho á los bienes de la fundación, bien por los términos de ésta, bien porque el parentesco alegado no estuviera comprobado, hicieran la pretensión que convenga á los intereses de la Hacienda, y de lo contrario devolvieran los autos sin oposición, pero precediendo consulta con el fiscal de la Audiencia; y que en las Audiencias se comunicasen los autos al fiscal después que las partes hubiesen alegado y antes de sentencia, debiendo proceder en la forma antes indicada para los promotores.

Aceptando esa intervención del Ministerio fiscal, por ser conforme á la índole de estos procedimientos, y haciéndola extensiva á los demás casos á que han de aplicarse, respecto de los cuales nada se hallaba dispuesto, se ordenó en el artículo de este comentario, que el Ministerio fiscal será parte en estos juicios hasta que se terminen por sentencia firme, y que en tal concepto se cite y emplazase al promotor fiscal del Juzgado luego que sea admitida la demanda, dándole la copia de ésta presentada por el actor, y se le notifiquen todas las providencias que recaigan.

La intervención que se da al Ministerio fiscal en estos asuntos, no es en representación de las personas inciertas, ni de los ausentes, menores ó incapacitados que puedan tener derecho á los bienes, sino en *representación del Estado*, y para defender los intereses del Fisco, según se consigna expresamente en este artículo y en el 1103; y como por el Real decreto ley de 16 de Marzo

de 1886 se confirió esta representación á los abogados del Estado, según ya se ha dicho, con éstos, y no con el Ministerio fiscal, ha de entenderse hoy lo que se ordena en el presente artículo y en los demás de este título que con él tienen relación. Por consiguiente, la citación y emplazamiento para estos juicios se hará al abogado del Estado de la capital de la provincia á quien corresponda dicha representación, por medio de exhorto si fuere necesario, y á él ó al funcionario delegado se le notificarán todas las providencias, teniéndole por parte desde el principio del juicio hasta que recaiga sentencia firme, en virtud del precepto de la ley, y sin necesidad de que lo solicite ó de que presente escrito mostrándose parte.

## ARTÍCULO 1110

(Art. 1108 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Los que comparezcan en el juicio alegando derecho á los bienes, deberán acompañar los documentos en que lo funden y el correspondiente árbol genealógico en su caso.

Si no tuvieren á su disposición alguno de los documentos, expresarán el archivo en que deba hallarse, ofreciendo presentarlo oportunamente.

Los escritos y documentos se unirán á los autos por el orden en que se vayan presentando.

Es tan clara la disposición de este artículo y tan fácil y expedita su ejecución, que no necesita de explicación alguna. Sólo indicaremos que no ha de acompañarse copia del escrito ni de los documentos que se presenten, y que los interesados pueden comparecer por sí mismos, sin necesidad de valerse de procurador, conforme á lo prevenido en el núm. 5.º del art. 4.º, siempre que se limiten á alegar su derecho á los bienes y á presentar los documentos que lo justifiquen, sin promover ninguna otra cuestión; pero deben hacerlo con dirección de letrado.

Aunque este artículo está colocado á continuación de los que ordenan el primer llamamiento por edictos, su disposición es apli-

cable á todos los que comparezcan en el juicio, ya lo verifiquen en virtud del primer llamamiento, ya en el término del segundo ó tercero á que se refieren los dos artículos que siguen.

## ARTÍCULO 1111

Trascurrido el término de los primeros edictos, se hará un segundo llamamiento, también por dos meses, en igual forma y con la misma publicidad que el anterior.

En estos edictos se hará expresion de ser el segundo llamamiento y de las personas que hayan comparecido alegando derecho á los bienes, con indicacion del grado de parentesco, ó de la razon en que funden aquél.

(Art. 1109 de la ley para Cuba y Puerto Rico.) — *(El primer párrafo de este artículo dice así: «Trascurrido el término de los primeros edictos, se hará un segundo llamamiento por el mismo plazo y con igual forma y publicidad establecidas en el art. 1105.» En el párrafo segundo no se ha hecho novedad.)*

## ARTÍCULO 1112

Con los mismos requisitos, y en igual forma, se hará un tercer llamamiento, también por dos meses, luego que trascurra el término del segundo, expresando en los edictos ser el tercero y último, y añadiendo el apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Art. 1110 para Cuba y Puerto Rico.—*(Principia diciendo: «Con el mismo término y requisitos se hará un tercer llamamiento, luego que trascurra el del segundo», y se copia sin alteración el resto del art. 1112 de la Península.)*

Tampoco necesitan de explicación alguna estos dos artículos: basta atenerse á su texto para ejecutar sin dificultad lo que en ellos se ordena. Téngase presente que, si versa el juicio sobre bienes de capellanías, ha de ser de treinta días el término de los

edictos, como se previene en el párrafo último del art. 1105; y que en Cuba y Puerto Rico se ha ampliado á seis meses dicho término, que sólo es de dos meses cuando el juicio se siga en la Península é islas adyacentes. Trascurrido el término de los primeros edictos, sin necesidad de solicitud de parte debe acreditarlo el actuario por diligencia y dar cuenta al juez sin dilación para que acuerde el segundo llamamiento, y lo mismo luego que transcurra el término de éste para que acuerde el tercero.

Nótese también que el apercibimiento, que según el art. 1112 debe hacerse en el tercero y último edicto, y no en los anteriores, ha de ser «de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo». Con estas mismas palabras ha de expresarse en los edictos, y no con la fórmula vaga *de lo que haya lugar*, empleada en el art. 987, aunque con el mismo objeto, según expusimos al comentarlo. Véanse los artículos 1126 y 1127, en los que se determinan con precisión los efectos de dicho apercibimiento.

## ARTÍCULO 1113

(Art. 1111 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Acreditándose por diligencia del actuario haber trascurrido el término de los tres llamamientos, y que se han unido á los autos las solicitudes de todos los que se hubieren presentado, se comunicarán al Promotor fiscal por el término que el Juez estime necesario, pero que no podrá exceder de veinte días, para que emita su dictámen sobre la procedencia de este juicio universal, y si los concurrentes, ó algunos de ellos, reúnen las circunstancias necesarias para aspirar á la adjudicación de los bienes.

Para la ejecución de lo que en este artículo se ordena, téngase presente que hoy no es al Ministerio fiscal, sino al abogado del Estado, como ya se ha dicho, á quien han de comunicarse los autos. Los escritos y documentos de los que comparezcan en el juicio alegando derecho á los bienes se habrán unido á los autos por el orden en que se hubieren presentado, como se previene en

el art. 1110. Transcurrido el término del tercer edicto, el actuario, de oficio, lo acreditará por diligencia, expresando en ella además que se hallan unidas á los autos las solicitudes de todos los que se han presentado, y sin dilación dará cuenta al juez, el cual acordará que se comuniquen los autos al abogado del Estado para que emita el dictamen que previene el presente artículo, fijando el término que estime necesario, según el volumen y complicación de los autos, sin que pueda exceder de veinte días, y hasta cuyo máximo podrá prorrogarse, si se hubiere señalado un término más corto.

El dictamen del promotor fiscal, hoy del abogado del Estado, ha de comprender dos extremos: 1.º, sobre la procedencia del juicio universal de que se trata, ajustándose para ello á lo dispuesto en los arts. 1101 y 1102 y á la doctrina expuesta en su comentario; y 2.º, sobre si todos ó alguno de los concurrentes reúnen, ó no, las circunstancias necesarias para aspirar á la adjudicación de los bienes. Luego que emita su dictamen el representante del Estado, el juez dará á los autos el curso que se previene en los dos artículos que siguen para cada uno de los casos que pueden ocurrir, esto es, que aquél se oponga por estimar improcedente el juicio ó por carecer de derecho todos los aspirantes, ó que se allane en todo ó en parte á sus pretensiones.

## ARTICULO 1114

(Art. 1112 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Si el Promotor fiscal formulare oposición por creer improcedente el juicio, ó por que ninguno de los aspirantes reúna las circunstancias exigidas para participar de los bienes, el Juez acordará se haga saber á aquéllos que usen de su derecho, en vía ordinaria, si les conviniere.

Siempre que el representante del Estado se oponga á la continuación del juicio universal, ya por creerlo improcedente á causa de no estar comprendido en ninguno de los casos de los artículos 1101 y 1102, ó bien porque ninguno de los aspirantes reúna

las circunstancias exigidas para participar de los bienes, debe el juez acordar sin más trámites, y sin oír á los interesados, se haga saber á los concurrentes que usen de su derecho en vía ordinaria, si les conviniere. Así lo dispone el presente artículo, cerrando la puerta á todo incidente y recurso sobre ese punto, que sólo podrá discutirse en la vía ordinaria, y así debe acordarlo el juez aunque no sea de la misma opinión que el abogado del Estado, y aunque crea que es infundada la oposición. Ordénalo así la ley para evitar dilaciones y gastos, en consideración, sin duda, á que en último término han de ventilarse las cuestiones en juicio ordinario cuando no hay conformidad de las partes, y una de ellas en estos juicios es siempre el representante del Estado.

La vía ordinaria á que este artículo se refiere es la correspondiente á la cuantía de los bienes, y si ésta no fuere conocida, el juicio de mayor cuantía, como se declara en el art. 1119, y ha de sujetarse el procedimiento á las reglas establecidas en el 1120.

## ARTICULO 1115

(Art. 1113 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

No haciendo el Promotor fiscal dicha oposición, si fueren dos ó más los aspirantes, el Juez los convocará á junta para el día y hora que señalará dentro de los quince siguientes.

En esta junta, á la que podrán concurrir el Promotor fiscal y los defensores de las partes, discutirán éstas su mejor derecho á los bienes, consignándose el resultado en el acta, que firmarán todos los concurrentes.

## ARTÍCULO 1116

(Art. 1114 para Cuba y Puerto Rico.)

Si en la junta hubiere acuerdo unánime sobre el derecho á los bienes y participación que á cada uno corresponda, ó en el caso de no haber más que un aspirante, si no se hubiere opuesto el Promotor, el Juez llamará los autos á la vista, con citación de las partes,

y dictará sentencia, haciendo las declaraciones que estime procedentes en derecho.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

#### ARTÍCULO 1117

(Art. 1115 para Cuba y Puerto Rico.)

Antes de dictar dicha sentencia podrá el Juez acordar, para mejor proveer, el cotejo de algún documento cuya eficacia pueda ser dudosa, ó que se traiga á los autos cualquier otro que estime necesario.

#### ARTÍCULO 1118

(Art. 1116 para Cuba y Puerto Rico.)

Cuando no haya habido conformidad en la junta, el Juez dará por terminado el acto, mandando á las partes que hagan uso de su derecho en juicio ordinario.

Se ordena en estos artículos el procedimiento que ha de seguirse, luego que devuelva los autos el abogado del Estado evacuando la comunicación que se le habrá conferido conforme al art. 1113, cuando no haga oposición por creer procedente el juicio y que todos ó alguno de los aspirantes han justificado su derecho á los bienes.

Si no hubiere más que un aspirante y aquél se hubiese allanado á la pretensión de éste, sin más trámites debe el juez llamar los autos á la vista con citación de las partes, y dictar sentencia dentro de doce días (art. 678), haciendo las declaraciones que estime procedentes en derecho. Y si son dos ó más los aspirantes, el juez los convocará á junta en la forma y con el objeto que con toda claridad se expresa en los dos primeros artículos de este comentario.

La citación para esa junta se hará por medio de cédula á todos los interesados y al abogado del Estado, aunque no es obligatoria la asistencia de éste; *podrá concurrir*, como dice la ley, si lo cree conveniente. Y extendida y firmada el acta de la junta, si hubiere habido en ella conformidad de todos los concurrentes, el juez llamará los autos á la vista y dictará sentencia, lo mismo que en el

caso anterior. En ambos casos, la sentencia es apelable en ambos efectos.

Pero si no hubiere sido unánime el acuerdo de los concurrentes á la junta sobre el derecho á los bienes ó la participación que á cada uno corresponda, el juez dará por terminado el acto y dictará providencia mandando á los aspirantes que hagan uso de su derecho en el juicio ordinario que corresponda. Sobre la forma en que ha de promoverse y sustanciarse este juicio, véanse los dos artículos siguientes.

Como en los casos de que se trata ha de dictarse la sentencia sin haber precedido el recibimiento á prueba, podrá suceder que no haya sido posible el cotejo de algún documento de cuya autenticidad ó exactitud y eficacia dude el juez, ó que para esclarecer el derecho, crea éste necesario traer á la vista algún otro documento no presentado por los interesados. Para salvar estos inconvenientes y facilitar al juez el medio de aclarar la verdad y fallar con el debido conocimiento de causa, se le autoriza por el art. 1117 para que antes de dictar la sentencia y después de la citación pueda acordar, *para mejor proveer*, el cotejo del documento ó documentos que se hallen en aquel caso, ó que se traiga ó los autos cualquiera otro que estime necesario. En el art. 340, que es de aplicación general á todos los juicios, se determinaron taxativamente las providencias que, para mejor proveer, pueden dictar los jueces y tribunales. No se hizo mención en dicho artículo del cotejo de documentos, en razón á que es de interés exclusivo de las partes el solicitarlo dentro del término de prueba, en los casos del art. 597, para que aquéllos sean eficaces en juicio; pero como no es posible practicarlos así en el juicio universal de que tratamos, por la razón antes indicada de no ser procedente el recibimiento á prueba, se autoriza á los jueces por el presente artículo para que puedan acordarlo cuando lo estimen necesario: pueden, pues, acordar dicho cotejo, y cualquiera de las diligencias expresadas en el artículo citado. El cotejo se practicará en la forma que ordena el 599. Véase también el artículo 340 antes citado y su comentario.

## ARTÍCULO 1119

Tanto en este caso, como en el del art. 1114, los interesados ventilarán sus derechos en el juicio ordinario que corresponda á la cuantía de los bienes; y si ésta fuese desconocida, por los trámites del de mayor cuantía, debiendo litigar unidos y bajo una sola dirección los que sostengan una misma causa.

Art. 1117 de la ley para Cuba y Puerto Rico.—(*Donde dice juicio ordinario, en la ley de Ultramar se dice juicio declarativo, y la referencia es al art. 1112 de ésta, sin otra variación.*)

## ARTÍCULO 1120

Para el buen orden de estos procedimientos, se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Se entregarán los autos á la parte que hubiere promovido el juicio, para que en el término de diez días amplíe la demanda, reproduciendo ó modificando sus pretensiones.

2.<sup>a</sup> Si dicha parte desistiere de su demanda por reconocer mejor derecho en otro ú otros de los aspirantes, con éstos se entenderá la entrega de autos para que formulen sus pretensiones; y si no hubiere mediado dicho reconocimiento, se entenderá con el que primero se personó en el juicio.

3.<sup>a</sup> De dicho escrito se dará traslado, sin nuevo emplazamiento, á los demas aspirantes por el orden en que se hubieren personado en el juicio, entregándoles los autos por otros diez días á cada parte, para que formulen tambien sus respectivas pretensiones.

4.<sup>a</sup> En el caso del art. 1114, el Promotor fiscal será considerado como demandado, y se le entregarán los autos para que conteste despues de haber formulado sus pretensiones todos los aspirantes á los bienes.

5.<sup>a</sup> Tambien será considerado como parte el Promotor fiscal en el caso del art. 1118, y se le entregarán los autos luego que los aspirantes hayan formulado

sus pretensiones, para que pueda pedir lo que estime procedente en defensa de los intereses del Estado, ó sobre el cumplimiento de las cargas piadosas á que estuvieren afectos los bienes. Si nada tuviere que proponer sobre estos extremos, devolverá los autos con la fórmula de *Vistos*, en cuyo caso no se le dará nueva audiencia, á no ser que él la solicitare, pero se le notificarán todas las providencias hasta que recaiga sentencia firme.

6.<sup>a</sup> Los escritos de los aspirantes se formularán en los términos prevenidos para las demandas, acompañando tantas copias cuantas sean las otras partes litigantes, á quienes serán entregadas para los efectos prevenidos en el art. 520 respecto de los traslados sucesivos, en los que ya no se entregarán los autos.

7.<sup>a</sup> Luego que todos los aspirantes hayan formulado sus pretensiones, se dará al juicio la sustanciación establecida para despues de contestada la demanda en el ordinario de mayor ó de menor cuantía, segun corresponda, obligando el Juez á los interesados que no lo hubieren hecho, á que, los que sostengan una misma causa, litiguen en adelante unidos y bajo una misma dirección.

Art. 1118 para Cuba y Puerto Rico.—(*La referencia de la regla 4.<sup>a</sup> es al art. 1112; la de la regla 5.<sup>a</sup> al art. 1116, y la de la regla 6.<sup>a</sup> al art. 519 de esta ley; y en la regla 7.<sup>a</sup>, en lugar de ordinario, se dice declarativo, siendo iguales en todo lo demás ambos artículos.*)

El juicio ordinario declarativo, en el que los interesados han de ventilar sus derechos, tanto en el caso del art. 1114 en virtud de la oposición del representante del Estado, como en el del 1118 por no haber habido conformidad en la junta, ha de ser el que corresponda á la cuantía de los bienes que sean objeto del juicio universal: esto es, el de menor cuantía, cuando el valor de aquéllos, deducidas las cargas y acumulando los frutos y rentas vencidos, si se pidieren ó hubieren de entrar en la distribución, no exceda de 3.000 pesetas en la Península y de 5.000 en Ultramar; y si exce-